OFICIO N° 166 - 2019

INFORME PROYECTO DE LEY N° 22-2019

Antecedente: Boletín N° 12.043-05

Santiago, 5 de agosto de 2019

Por oficio 065/2019, de 16 de mayo pasado, la Abogada Secretaria de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, señora María Eugenia Silva Ferrer, puso en conocimiento de la Excma. Corte Suprema el proyecto de ley, iniciado por mensaje, que Moderniza la Legislación Tributaria, de conformidad a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. (Boletín N° 12.043-05).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 15 de julio en curso, presidida por su titular señor Haroldo Brito Cruz, e integrada por los ministros señores Muñoz G., Künsemüller y Silva G., señora Egnem, señores Fuentes, Cisternas y Blanco, señora Chevesich, señores Valderrama, Dahm y Silva C. y suplente señor Muñoz P., acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

A LA SECRETARIA

COMISIÓN DE HACIENDA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

SEÑORA MARÍA EUGENIA SILVA FERRER,

VALPARAÍSO

“Santiago, dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por oficio 065/2019, de 16 de mayo pasado, la Abogada Secretaria de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, señora María Eugenia Silva Ferrer, puso en conocimiento de la Excma. Corte Suprema el proyecto de ley, iniciado por mensaje, que Moderniza la Legislación Tributaria, de conformidad a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. (Boletín N° 12.043-05).

Segundo: El mensaje presidencial que da inicio al proyecto, expresa que el objetivo de la iniciativa es la búsqueda de equidad y justicia en la distribución de tributos, la simplicidad de las normas y procesos tributarios, la certeza y seguridad jurídica, la competitividad en materia de inversión, la estabilidad de la normativa tributaria y la suficiencia para hacer frente a los gastos del Estado. Para tales efectos, se introducen numerosas modificaciones al Código Tributario y a otros cuerpos legales que contienen normativa tributaria. Además, se crea la institución de la Defensoría del Contribuyente.

Tercero: A continuación, se analizan las disposiciones del proyecto relativas a la organización y atribuciones de los tribunales:

Reclamación judicial por vulneración de derechos (artículo 8 bis del Código Tributario): Se propone reemplazar íntegramente el artículo 8° bis del Código Tributario con el objeto de incorporar nuevos derechos de los contribuyentes al listado que actualmente prevé tal precepto y establecer un procedimiento de queja administrativa por su vulneración, con eventual tutela judicial, sin perjuicio de mantener la reclamación judicial directa vigente en contra de las actuaciones vulneratorias del Servicio de Impuestos Internos.

Sin perjuicio de la amplitud que exhibe la modificación de esta disposición, el Oficio sólo consulta respecto de los incisos 3° y 4° de dicho artículo, relativos a la reclamación judicial de resoluciones, actos y omisiones del Servicio de Impuestos Internos, de esta manera el proyecto propone que, ante una vulneración de derechos, el contribuyente pueda elegir entre

reclamar, alternativamente, por vía administrativa (queja administrativa) o judicial (reclamo).

El inciso 3° de la propuesta de artículo 8° bis dispone que la resolución del Director Regional es reclamable ante el Juez Tributario y Aduanero, de acuerdo al procedimiento del Párrafo 2º del Título III del Libro Tercero del Código Tributario, mismo que hoy rige a esta reclamación. Se observa que el proyecto no se pronuncia sobre el reclamo de la resolución dictada por el Director Nacional, desconociéndose los motivos o razones que dan sustento a esta decisión, opción que se estima, ciertamente, deficitaria.

Por su parte, el inciso 4° del artículo 8° bis indica que, alternativamente, el contribuyente podrá reclamar de los actos u omisiones del Servicio que vulneren cualquiera de los derechos ante el Juez Tributario y Aduanero, de acuerdo al citado procedimiento. De la expresión "*alternativamente*" se puede concluir que los proponentes han optado por entregar al contribuyente la elección de la sede de reclamo (administrativa, con revisión judicial posterior, o directamente judicial), operando entonces las reglas generales de agotamiento e inhibición previstas en el artículo 54 de la Ley N° 19.880.

Cuarto: Confrontación de inventarios con auxilio de la fuerza pública

En materia de confección o modificación de inventarios por los contribuyentes, el actual artículo 60 del Código Tributario le otorga a los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos la potestad de confrontar los inventarios del contribuyente con las existencias reales. En caso de oposición por parte del contribuyente, se le entrega la potestad al Director Nacional y a los Directores Regionales para requerir directamente el auxilio de la fuerza pública para proceder a la confrontación indicada, mediante resolución que se debe presentar ante el Jefe de Carabineros más inmediato, quien la debe conceder sin más trámite que la exhibición de dicha resolución, con la posibilidad de proceder con allanamiento y descerrajamiento.

La propuesta suprime la potestad del Director Nacional y a los Directores Regionales de poder requerir en forma directa el auxilio de la fuerza pública, *pues ésta deberá ser requerida al respectivo Tribunal Tributario y Aduanero*. Al respecto, se hace presente que el proyecto no regula el procedimiento mediante el cual se deberá tramitar la solicitud del Servicio de Impuestos Internos, sin perjuicio que se advierte que, por tratarse de una

solicitud de autorización, bastará la solicitud debidamente fundada –lo que supone entregar antecedentes en que conste la oposición a la diligencia- para que el juez se pronuncie, sin que sea requisito el emplazamiento del contribuyente. De cualquier modo, se sugiere explicitar esto último y definir la posibilidad de apelación del Servicio de Impuestos Internos de la resolución denegatoria. Por último, se elimina de la regulación la posibilidad de proceder con allanamiento y descerrajamiento, lo que podría limitar la eficacia de la medida o la claridad necesaria para los operadores en la aplicación práctica de esta regla.

Quinto: Competencia relativa en materia reclamos de grupos empresariales

En materia de tasación de la base imponible de un impuesto, el actual artículo 64 del Código Tributario permite impugnar administrativa o judicialmente tanto la tasación como el giro del impuesto, mediante el procedimiento general de reclamaciones contenido en el Título II del Libro III del mismo cuerpo legal.

En cuanto a la materia cuyo informe fue solicitado, ésta se refiere a las reglas relativas a los grupos empresariales y a los reclamos judiciales que pudiesen presentar con ocasión de un procedimiento de fiscalización. Al respecto, el proyecto se encarga de radicar en una sola unidad determinada del Servicio de Impuestos Internos la fiscalización de entidades que conforman un Grupo Empresarial, y dispone que los reclamos judiciales que correspondiera interponer a las entidades del mismo grupo empresarial que sean fiscalizadas, *serán conocidas por el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al territorio jurisdiccional del domicilio de la unidad que lleve a cabo la fiscalización*.

Para estos efectos, se debe tener presente el artículo 3° de la Ley N° 20.322 que establece el territorio jurisdiccional de los Tribunales Tributarios y Aduaneros que operan en el país. Asimismo, se debe tener en consideración lo preceptuado en el artículo 115 del Código Tributario en cuanto a las reglas generales en materia de competencia relativa en asuntos contenciosos tributarios. Una de dichas reglas establece que es competente para conocer de los reclamos que presenten los contribuyentes el Tribunal Tributario y Aduanero cuyo territorio jurisdiccional corresponda al de la unidad del Servicio de Impuestos Internos que dictó la resolución en contra de la cual se reclame.

Por lo anterior, encontrándose encargada la fiscalización sólo a una unidad del Servicio de Impuestos Internos, la regla de competencia propuesta tendrá el mismo efecto que la regla general ya indicada. Estas definiciones propuestas de competencia relativa no pueden sino advertirse como positivas.

Sexto: Reclamos que recaigan sobre la resolución que califica las declaraciones, documentos, libros o antecedentes como no fidedignos

En la propuesta de nuevo inciso final del artículo 64 del Código Tributario se pretende otorgar al tribunal la potestad de dejar sin efecto la resolución que, según el artículo 21 del Código Tributario, califica las declaraciones, documentos, libros o antecedentes de los contribuyentes como no fidedignos, cuando dicha resolución carezca de fundamentación. Esta modificación es positiva, toda vez que se manifiesta en forma concordante a la posibilidad de reclamación conjunta de la resolución, con la liquidación y el giro en que ella incida, en términos tales que *favorece la extensión de la competencia del juez tributario a los actos previos que sirvieron para determinar los impuestos impugnados*.

Séptimo: Modificaciones al artículo 132 del Código Tributario.

a) Allanamiento del Servicio en procedimientos de reclamo: en materia de reclamos se agrega una sección final al inciso 1° del artículo 132, mediante la cual se otorga al Servicio la facultad de allanarse total o parcialmente al reclamo en su contestación. En caso que el allanamiento sea total, el Tribunal Tributario y Aduanero deberá citar a las partes a oír sentencia sin más trámite, regla similar a la del inciso 1° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, se observa como favorable la consagración expresa de la consecuencia del allanamiento, así como de la orden de no condenar en costas en el caso que el allanamiento sea total, pues permite que el proceso no se vea dilatado cuando existe aceptación a las pretensiones del reclamante. En tal sentido, se vela por la economía procesal, la celeridad de los procedimientos y la buena fe en la litigación.

b) Valoración de la prueba: el proyecto pretende que se apruebe la inclusión de una exigencia al proceso de valoración de la prueba, requiriendo que tal proceso sea “racional y fundado”.

Al respecto, se hace presente que tales requisitos solo vienen al reiterar el modelo de valoración existente, pues la apreciación de la prueba de acuerdo

a la sana crítica obliga al juez a realizar su análisis de acuerdo a las reglas de la lógica, lo que lleva implícito el actuar racional del juez. Por otro lado, el requisito de fundamentación de las sentencias ya se encuentra contenido en el artículo 144 y en el inciso 15° del artículo 132, ambos del Código Tributario, en el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la materia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 148 del Código Tributario; en el N° 6 del Auto Acordado de 1920 de este tribunal sobre la forma de las sentencias, aplicable a los Tribunales Tributarios y Aduaneros en atención a que se encuentran bajo la superintendencia directiva, correccional y económica de esta Corte, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 82 de la Constitución Política de la República.

Octavo: Llamado a conciliación en cualquier estado del juicio.

El actual artículo 132 bis del Código Tributario regula los aspectos sustantivos de la conciliación, los procedimientos en los cuales no resulta aplicable, las potestades del juez para rechazarla y sus efectos procesales. Por su parte, el artículo 132 del Código Tributario establece la obligatoriedad del llamado a conciliación en audiencia oral, una vez concluida la etapa de discusión, a instancia de parte o de oficio por el juez. Además, se faculta al tribunal llamar a conciliación, esta vez solo a instancia de parte, luego de vencido el plazo para hacer observaciones a la prueba.

Ahora bien, *el proyecto innova facultando al tribunal a llamar a conciliación en cualquier estado del juicio, de oficio o a petición de parte, iniciativa que se estima favorable pues propende a una solución adecuada al interés de las partes generada y dirigida por el juez tributario, sin que se trate de una nueva actuación prefijada por el legislador o en manos de las partes que entorpezcan la marcha del juicio*. Sin embargo, resulta necesario reiterar la conveniencia que se prevea la posibilidad que las Cortes de Apelaciones que revisan sentencias de los jueces tributarios y aduaneros, llamen a las partes facultativamente a conciliación, tal como se manifestara en el Oficio N° 16-2016 de 01 de febrero de 2016, emitido por la Corte Suprema a propósito del proyecto de ley contenido en el Boletín N° 9.982-07.

Noveno: Avenimiento.

Mediante el nuevo artículo 132 ter, el referido proyecto crea un procedimiento administrativo para que el contribuyente que ha reclamado judicialmente pueda proponer al Servicio de Impuestos Internos la celebración

de un avenimiento extrajudicial, al cual se le aplican las limitaciones al objeto del acuerdo previstas para la conciliación.

Presentada la propuesta, el Director debe aprobarla o rechazarla. Si la aprueba, debe manifestar los fundamentos de hecho y de derecho y sus condiciones. El Director cuenta con un plazo de cuarenta días para resolver. En caso que no resuelva dentro de dicho plazo, se entenderá que lo acepta (aplicación del principio de silencio positivo). Una vez aprobado el avenimiento (por resolución o falta de pronunciamiento) se deberá firmar un acta "*la cual será autorizada por el tribunal*". Tanto la propuesta que contiene las bases del avenimiento extrajudicial como los documentos anexos tendrán el carácter de reservados, debiendo el Servicio de Impuestos Internos publicar sólo aquellos antecedentes que permitan el adecuado entendimiento del acuerdo.

Al respecto, se puede observar que no resulta completamente claro el alcance que para el juez tendría la expresión "*la cual será autorizada por el tribunal*", esto es, *si debe o no controlar el cumplimiento de los requisitos legales, aprobando, rechazando u ordenando subsanar el avenimiento, además de decretar el término del procedimiento de aprobarlo*. En consecuencia, se sugiere *aclarar la función que cumplirá el juez con el objeto de despejar las dudas que pudiera ofrecer la aplicación de la norma*.

Décimo: Medida cautelar prejudicial de prohibición de celebrar actos y contratos.

El actual artículo 137 del Código Tributario regula la medida cautelar de prohibición de celebrar actos y contratos, la cual puede ser solicitada por el Servicio de Impuestos Internos ante el Tribunal Tributario y Aduanero en los procedimientos de reclamo de contribuyentes, ello en caso que éstos no ofrezcan suficiente garantía o exista motivo racional para creer que procederán a ocultar sus bienes, tramitándose en forma incidental.

El proyecto propone agregar al artículo 137 los incisos cuarto, quinto y sexto, mediante los cuales se establece la procedencia de tales medidas, en carácter de "prejudiciales" en los procedimientos de fiscalización (artículo 59 bis del Código Tributario) y "*en aquellos que, atendido el monto que deba liquidarse en comparación con el patrimonio del contribuyente, su comportamiento tributario previo y sector o segmento al que pertenece se deriven presunciones fundadas de que no se encontrará en condiciones de*

satisfacer oportunamente la acreencia fiscal", solo respecto de contribuyentes cuyas deudas y rentas superen el umbral que prefija el precepto.

La solicitud del Servicio de Impuestos Internos debe conducirse mediante resolución administrativa fundada –que dé cuenta de los motivos de la solicitud-*; presentarse ante el tribunal civil; y en caso que el tribunal acceda a la medida se deberá notificar la liquidación correspondiente en el plazo de diez días*. En caso que no se realice la notificación en el plazo indicado, la medida quedará sin efecto por el sólo ministerio de la ley, debiendo el Servicio de Impuestos Internos poner en conocimiento dentro del plazo de cinco días al tribunal respectivo para que alce las medidas decretadas. *Por último, la resolución judicial que se pronuncie respecto de la medida precautoria es impugnable mediante recurso de apelación, el cual se concederá en el sólo efecto devolutivo*.

Al respecto, surge la interrogante en el sentido de determinar si es que a la resolución que se pronuncie sobre la medida debiese preceder notificación de la solicitud al contribuyente y cuáles serían sus posibilidades de oposición. En todo caso, de procederse sin audiencia previa del contribuyente, la resolución judicial que concede la medida debiese notificársele, sin embargo, la regulación nuevamente omite una referencia de este tipo, previéndose únicamente la notificación de la liquidación, hito de cuyo cumplimiento pende el no alzamiento de la medida. Cabe recordar que la exigencia de notificación de la resolución que concede la medida al contribuyente afectado por la prohibición es de vital importancia para configurar la nulidad civil de los actos que se celebren sobre los respectivos bienes; sin notificación de la medida al contribuyente, la prohibición pierde toda eficacia.

La propuesta también introduce un artículo 137 bis nuevo que desarrolla la regulación de las medidas concedidas. En primer lugar, se establece que si, concedida una medida, el contribuyente dedujere reclamo en contra de la liquidación, la medida decretada se mantendrá, a menos que "se desvirtúen las causas invocadas *por el Servicio de Impuestos Internos para obtener la medida ante el tribunal de apelación*". Como se puede apreciar, el proyecto limita de manera poco razonable el alzamiento de la medida, ya que se requiere que se desvirtúen las causas que se tuvieron a la vista ante la Corte de Apelaciones que conoció el recurso de apelación, instancia que es obviamente eventual. Por lo demás, y cómo se viene apuntando, la regulación todavía no establece

si la resolución que accede a la medida ha de ser notificada ni en qué oportunidad.

En todo caso, la regulación propuesta altera la regla general en materia de medidas cautelares, las cuales deben cesar en caso que desaparezca los motivos que las hicieron procedentes, pues se podría concluir que de no existir apelación, la medida no se podrían alzar de modo alguno. Por lo anterior, se recomienda eliminar esta exigencia adicional en pos de preservar la igualdad de las partes en el proceso y la naturaleza cautelar de las medidas en cuestión.

En segundo lugar, se establece que, de no existir reclamo del contribuyente a la liquidación, la medida se mantendrá hasta que se inicie el procedimiento contemplado en el artículo 171 del Código Tributario, esto es, el cobro ejecutivo administrativo de la obligación tributaria, en que, como puede preverse operará la figura del embargo. Además, se dispone que la medida se alzará en caso que el contribuyente pague el impuesto, respecto del cual podrá posteriormente reclamar de la totalidad o de algunas de las partidas o elementos de una liquidación, giro, pago o resolución que incida en dicho pago o en los elementos que sirvan de base para determinarlo el impuesto.

El alzamiento deberá solicitarse al tribunal civil, quien así lo decretará sin más trámite. Al respecto, cabe afirmar la incongruencia que implica radicar este asunto ante el tribunal civil en vez del juez tributario, pues este último es el que habrá decretado la prohibición y que se encuentra en mejor posición de pronunciarse al respecto en razón de su especialidad e información disponible. En atención a lo anterior, se sugiere corregir este punto.

Otra observación que se puede relevar es que la “prejudicialidad” de las medidas en cuestión no resulta ser tal, pues, la existencia de “juicio” o litigio es puramente eventual, dependiente del reclamo del contribuyente y en cuya ausencia, entonces, el procedimiento de concesión de las medidas deviene autónomo, al servicio de la seguridad del crédito fiscal que se vuelve controvertido solo por el acto de reclamo del contribuyente.

Undécimo: Casación en la forma respecto de sentencias de primera instancia que fallan reclamos.

Actualmente, el artículo 139 del Código Tributario dispone que en contra de la sentencia de primera instancia que falle un reclamo sólo podrá interponerse el recurso de apelación. Concordantemente, el artículo 140 del Código Tributario señala que en contra de la sentencia de primera instancia no

procede el recurso de casación en la forma ni se puede decretar su anulación de oficio; a diferencia de lo que ocurre con la sentencia de segunda instancia que dictan las Cortes de Apelaciones.

En consecuencia, mediante la modificación de los citados preceptos se propone que la sentencia de primera instancia que falle un reclamo pueda ser impugnada por el recurso de casación en la forma y que la Corte de Apelaciones pueda anularla de oficio, iniciativa que se considera favorable, pues al ampliar el grado de control y revisión de las sentencias dictadas por los Tribunales Tributarios y Aduaneros a las formas procesales, permitirá dar mayor eficacia a las garantías de las partes y, en definitiva, al debido proceso.

Duodécimo: Modificación del artículo 144 del Código Tributario.

Actualmente, el artículo 144 del Código Tributario ordena a los Tribunales Tributarios y Aduaneros fundar sus fallos. En caso que se omita lo anterior o que falte el análisis de la prueba en los términos del inciso 15° del artículo 132 del Código Tributario, la Corte de Apelaciones que conozca del recurso de apelación deberá corregir dichos vicios, herramienta que compensa la ausencia de la casación forma como medio de impugnación y anulación de oficio.

Con la modificación propuesta, se elimina la referencia a los requisitos del artículo 132, se suprime la referencia a la posibilidad de corregir la sentencia según el artículo 140 y se agrega que el en caso de omisión de la fundamentación de la sentencia procederán los recurso procesales, lo cual constituye una clara alusión al otorgamiento del recurso de casación en la forma y la causal de la regla 5ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido pronunciada la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, *la disposición en comento pareciera perder toda utilidad dada la introducción de la casación forma y anulación de oficio*.

Décimo tercero: Modificación de la casación en la forma en contra de sentencias definitivas de segunda instancia.

Actualmente, el artículo 145 del Código Tributario contiene las reglas aplicables a los recursos de casación de casación en la forma y en el fondo en contra de las sentencias de segunda instancia. En relación con lo anterior, el proyecto aborda el primer recurso en tres aspectos.

A).- *Crea una causal de casación en la forma* –aplicable, importa recalcar, sólo a las sentencias definitivas de segunda instancia- que se relaciona específicamente con la motivación de la sentencia y valoración de la prueba, aunque mediante una redacción enrevesada y altamente discrecional. Demostración de esto último es la alusión a una fórmula de intensidad, tal como “notoriamente”.

Esta técnica de regulación implica tres aspectos en que que se advierten inconvenientes:

Primero: Que el control de motivación acerca de la valoración probatoria se hará por la Corte Suprema respecto de las sentencias de las Cortes de Apelaciones, cuando éstas carecerán de esta forma de control –por no aplicar la causal en cuestión en la revisión de sentencias de primera instancia-, discordancia que se estima injustificada.

Segundo: Pareciera recomendable emplear una figura reconocible en el ordenamiento nacional como “infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”, presente en sede laboral, en vez de una fórmula que suma un conjunto de elementos difíciles de conjugar e inteligir, particularmente, la exigencia que la motivación alejada notoriamente del material probatorio o irracional, ilógica o contraria a la experiencia, requiera además carecer de fundamentación racional –¿sería entonces plausible sostener la validez de una sentencia cuya motivación se distancia de la prueba pero tiene una fundamentación racional?-.

Tercero: Dado que el control de motivación de las sentencias se hará por la Corte Suprema, mas no por las Cortes de Apelaciones, se debe anticipar que los asuntos tributarios se resolverán, en definitiva, ante el máximo tribunal, pues bastará que las partes no compartan la valoración de las sentencias para que sean de su conocimiento, convirtiéndose en una verdadera tercera instancia, desfigurando su rol uniformador del derecho.

B).- Se establece en forma expresa que serán trámites esenciales los señalados en el Código de Procedimiento Civil, en especial la recepción de la causa a prueba en primera instancia. Al respecto, se debe destacar que el artículo en comento ya señala que se aplicarán a los recursos que procedan en contra de las sentencias de segunda instancia, las disposiciones del Título XIX “*Del recurso de* casación” del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil,

por lo que la modificación parece innecesaria, por contener dicho título las materias que ahora se agregan en forma expresa.

C).- Se propone agregar un nuevo inciso 3° al artículo 145, con el fin de no aplicar la regla contenida en el inciso 2° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de la cual: "*En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8° de este artículo y también en el número 5° cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido*". Al respecto, se debe tener presente que el inciso 2° del artículo 766: "*Procederá, asimismo,* respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales***,*** *con excepción de aquéllos que se refieran a la constitución de las juntas electorales y a las reclamaciones de los avalúos que se practiquen en conformidad a la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial y de los demás que prescriban las leyes*".

En relación con lo anterior, se observa que del tenor del nuevo inciso 3° del artículo 145 no resulta claro si las limitaciones se alzarán sólo respecto de la casación en la forma de la sentencia de segunda instancia o si también se aplicará a la impugnación de la sentencia de primera instancia, pues si bien por su ubicación se podría llegar a la primera interpretación, la redacción general ("*en los juicios de reclamaciones tributarias*") lleva a la segunda. Por ello, se recomienda aclarar la materia.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expuestos** el proyecto de ley que Moderniza la Legislación Tributaria, de conformidad a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. (Boletín N° 12.043-05).

Se deja constancia que la ministra señora Egnem fue de opinión de informar desfavorablemente la modificación que se plantea al artículo 145 del Código Tributario, por estimar que la propuesta remitida resulta confusa, en circunstancias que la norma vigente resulta clara en su sentido y alcance.

Ofíciese.

PL-22-2019”

Saluda atentamente a V.S.

SERGIO MUÑOZ GAJARDO
Presidente (s)

JORGE SÁEZ MARTIN
Secretario